

Síntesis del SUP-REC-321/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración?

HECHOS

El 27 de mayo de 2023, diversos integrantes de la agencia de Río Seco perteneciente al municipio de San Pedro Huamelula Teahuantepec, Oaxaca, celebraron una asamblea general en la que determinaron la revocación del mandato del agente municipal y el nombramiento de otro.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **confirmó** la asamblea de 27 de mayo, y ordenó a la Secretaría de Gobierno de ese Estado dejar sin efectos la acreditación del agente municipal y expedir otra a quien fue designado en dicha asamblea.

La Sala Regional Xalapa **revocó** la sentencia del Tribunal local, y dejó sin efectos la asamblea del 27 de mayo, al considerar que se vulneró la garantía de audiencia al agente municipal, ya que no se acreditó que se le hubiera convocado a la asamblea en la que se le revocó su mandato, ni se comprobó que se hubiera difundido alguna convocatoria señalando explícitamente que el punto a tratar sería la ratificación o revocación del mandato.

El agente municipal que fue electo en la asamblea de 27 de mayo impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa, con la pretensión de que se valide dicha asamblea.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Los agravios del recurrente son los siguientes:

- Se juzgó sin perspectiva intercultural.
- Se dejaron de aplicar las jurisprudencias 19/2018 y 9/2014.
- Se vulneró el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, ya que no se respetó su decisión, aunado a que en este tipo de elecciones debe prevalecer la voluntad de pueblo sobre los formalismos.
- Se debió ponderar el derecho de la comunidad frente al del agente municipal.

Razonamientos

El recurso es improcedente porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

El análisis de la Sala Regional Xalapa fue legalidad ya que se enfocó en el estudio de validez de la asamblea de 27 de mayo, específicamente en analizar si se había respetado el derecho de audiencia del agente municipal, a partir de los hechos alegados, del análisis de la sentencia del Tribunal local, de la normativa de usos y costumbres, de los criterios desarrollados en el SUP-REC-55/2018, y de un análisis probatorio para verificar si se había convocado al agente municipal y si se había emitido la convocatoria debidamente requisitada.

Asimismo, se advierte que el recurrente no plantea ningún agravio en el que desarrolle algún cuestionamiento constitucional, sino se limita a decir que no se aplicaron jurisprudencias y que no se respetó la voluntad de la comunidad.

RESUELVE

Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-321/2023

RECURRENTE: FLORENTINO AVENDAÑO
CASTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por Florentino Avendaño Castro, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-280/2023, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

CONTENIDO

1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Agencia de Río Seco: Agencia Río Seco perteneciente al municipio de San Pedro, Huamelula Tehuantepec, Oaxaca

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO

- (1) Este asunto tiene su origen en la inconformidad de diversas personas respecto de la gestión y administración de Rogelio Ramírez García, agente municipal de Río Seco perteneciente al municipio de San Pedro, Huamelula Tehuantepec, Oaxaca, que fue electo por un periodo de dos años (2022 y 2023).
- (2) En ese contexto, se llevaron a cabo múltiples asambleas comunitarias, todas en 2023¹: *i)* en la del 26 de febrero, el agente municipal comunicó sobre diversos actos relacionados con la gestión de su mandato, sin embargo, se suspendió la asamblea porque surgieron inconformidades, *ii)* en la del 11 de marzo, se tenía como objetivo continuar con la asamblea, pero el agente municipal no asistió, por lo que se acordó convocar a otra; *iii)* en la del 30 de abril, el agente municipal presentó el informe sobre su mandato, pero nuevamente hubo diferencias e inconformidades, por lo que, a petición de los asambleístas, intervino el presidente municipal para reprogramar la asamblea; *iv)* el 20 de mayo, se reanudó la asamblea pero el agente municipal no asistió, razón por la cual se volvió a convocar a otra, y *v)* **el 27 de mayo, la comunidad decidió por unanimidad revocar el mandato del agente municipal, quien no estuvo presente, y nombrar a otro solo para que termine el periodo faltante.**
- (3) El Tribunal local **confirmó** la asamblea de 27 de mayo y ordenó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca que dejara sin efectos la acreditación de Rogelio Ramírez García como agente municipal y la expidiera a nombre de Florentino Avendaño Castro.

¹ Las fechas corresponden al 2023, salvo mención en contrario.



- (4) La Sala Regional Xalapa **revocó** la sentencia del Tribunal local y ordenó dejar sin efectos la revocación de mandato, al considerar que se vulneró la garantía de audiencia del agente municipal, ya que no se acreditó que se le hubiera convocado a la asamblea, ni se comprobó que se hubiera emitido y difundido una convocatoria en la que se señalara explícitamente que el punto a tratar sería la ratificación o revocación del mandato del agente municipal.
- (5) La parte recurrente, que es el agente municipal nombrado en la asamblea del 27 de mayo, impugna esa sentencia al considerar que la responsable: *i)* no juzgó con perspectiva intercultural; *ii)* dejó de aplicar las jurisprudencias 19/2018 y 9/2014; *iii)* vulneró el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, ya que no se respetó su decisión, y *iv)* debió ponderar el derecho de la comunidad frente al del agente municipal.
- (6) No obstante, previo a analizar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface con los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Elección de agente municipal.** El 19 de diciembre de 2021, Rogelio Ramírez García fue electo como agente municipal de la agencia Río Seco perteneciente al municipio de San Pedro, Huamelula Tehuantepec, Oaxaca, para un periodo de dos años, 2022 y 2023. La toma de protesta del cargo fue el 7 de enero de 2022.
- (8) **Asamblea de revocación de mandato².** El 27 de mayo de 2023, la agencia de Río Seco celebró una asamblea general en la que determinó la revocación del mandato del agente municipal y el nombramiento de Florentino Avendaño Castro, para terminar el periodo del mandato.
- (9) **Juicio local (JDCl/69/2023).** El 6 de junio, el agente municipal impugnó la asamblea de 27 de mayo, al considerar que se vulneró su derecho de audiencia, que el presidente municipal no tenía facultades para convocar a

² Consultable a foja 37 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-280/2023

la asamblea de la agencia y que hubo gente que votó sin que perteneciera a la agencia.

(10) El 21 de septiembre, el Tribunal local **confirmó** la asamblea de revocación de mandato, al considerar que fue ajustada a las normas de sistemas normativos y, en consecuencia, ordenó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca que dejara sin efectos la acreditación del agente municipal y la expidiera a nombrado de Florentino Avendaño Castro.

(11) **Acto impugnado.** El 28 de septiembre, el agente municipal impugnó la sentencia del Tribunal local, aludiendo, de entre otros agravios, la vulneración a su garantía de audiencia por no haber sido convocado a la asamblea en la que se le revocó su mandato.

El 18 de octubre, la Sala Regional Xalapa **revocó** la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejó sin efectos la revocación de mandato.

(12) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-321/2023).** El 23 de octubre, Florentino Avendaño Castro, agente municipal designado en la asamblea del 27 de mayo, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa.³

(13) **Escrito de tercero interesado.** El 28 de octubre, Rogelio Ramírez García, el agente municipal cuyo mandato fue revocado, presentó un escrito de tercero interesado ante la Sala Xalapa; sin embargo, esta Sala Superior considera que es extemporáneo, ya que, de conformidad con la publicación de la demanda realizada por la autoridad responsable, el plazo de 48 horas previsto en el artículo 67 de la Ley de medios, feneció el 26 de octubre a las trece horas con cincuenta y seis minutos.⁴

3. TRÁMITE

(14) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes a su ponencia.

³ El recurrente fue notificado el 20 de octubre, a través la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE, en auxilio de la Sala Regional Xalapa. Véase el expediente electrónico correspondiente al juicio impugnado, específicamente el archivo titulado "SX-JDC-280/2023 AUX LAB". El recurrente presentó su demanda ante la autoridad que le notificó la sentencia que ahora impugna.

⁴ Véanse el expediente electrónico, específicamente los archivos "CÉDULA DE PRUBLICACIÓN JDC-28-2023", "RAZÓN DE PRUBLICACIÓN JDC-28-2023" y "retiro y ced."



- (15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁵

5. IMPROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues no subsisten cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

5.1. Marco jurídico

- (18) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (19) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (20) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en

⁵ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)** En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁶
- ii)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁷
- iii)** Se interpreten preceptos constitucionales;⁸
- iv)** Se ejerza un control de convencionalidad;⁹
- v)** Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;¹⁰ o
- vi)** La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹¹

⁶ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁷ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (21) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹²
- (22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Sentencia del Tribunal local

- (23) El Tribunal local **confirmó** la asamblea de 27 de mayo en la que se acordó la terminación anticipada del mandato del agente municipal de Río Seco y ordenó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca que dejara sin efectos la acreditación de Rogelio Ramírez García y la expidiera a nombre de Florentino Avendaño Castro.
- (24) El Tribunal local consideró que la asamblea impugnada se realizó conforme a las reglas del sistema normativo y a los criterios establecidos por la Sala Superior en el SUP-REC-55/2018.
- (25) En ese sentido, consideró que el presidente municipal estaba legitimado para convocar a la asamblea, ya que así lo prevé el sistema normativo, aunado a que los propios integrantes de la comunidad fueron quienes solicitaron su intervención.

¹² En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- (26) Por otro lado, consideró que no se vulneró el derecho de audiencia del agente municipal porque en una asamblea previa a la que se tomó la determinación de la revocación de su mandato, la del 30 de abril, se reprogramó la asamblea en presencia del agente municipal, por lo tanto, es su responsabilidad el hecho de no haber asistido a la asamblea, pero no puede traducirse en la vulneración de su derecho de audiencia. Aunado a que existe un acta expedida por la síndica municipal, en la que deja constancia de que se notificó al agente municipal respecto la realización de las asambleas y se negó a recibirlas.

5.3. Sentencia impugnada (SX-JDC-280/2023)

- (27) La Sala Regional Xalapa **revocó** la sentencia del Tribunal local y ordenó dejar sin efectos la revocación de mandato, al considerar que se vulneró la garantía de audiencia del agente municipal, ya que no se cumplió con el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-55/2023, que establece como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, y se debe **garantizar que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad**, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.
- (28) En ese sentido, consideró que no se garantizó el derecho de audiencia del agente municipal, ya que el Tribunal local parte de una premisa equivocada consistente en que el hecho de que el actor estuvo presente en una asamblea previa, la del 30 de abril, se le tendría que tener por notificado; sin embargo, en esa asamblea no se acordó expresamente que la siguiente asamblea sería para la ratificación o revocación de mandato del agente municipal pues, del acta respectiva, se advierte que el presidente municipal manifestó que la siguiente asamblea sería para que el actor pudiera resolver las dudas y preguntas de los ciudadanos.
- (29) Además, sostuvo que el Tribunal local pasó por alto que la fecha de emisión del acta de hechos emitida por la síndica municipal de San Pedro Huamelula



—acto en el que sustentó que se había realizado la notificación al agente municipal— fue posterior a la presentación de la demanda local; es decir, fue emitida el 12 de junio y la demanda se presentó el 6 de junio, lo cual evidencia una falta de certeza y seguridad jurídica.

- (30) Asimismo, si bien en el expediente existen oficios dirigidos al actor a través de los cuales supuestamente se le notificaba la realización de la asamblea con el único punto a tratar: ratificación o revocación del agente municipal, no obstante, se observa que no obra constancia alguna de que el actor haya sido notificado.
- (31) Además, no existe prueba alguna que acredite la publicitación de la convocatoria correspondiente, tales como fotografías que muestren su colocación por medio de carteles en lugares visibles del ayuntamiento, o alguna que demuestre su difusión.
- (32) En ese contexto, concluyó que esas inconsistencias eran suficientes para acreditar la vulneración a la audiencia efectiva del agente municipal en el proceso de revocación de su mandato, al considerar que no se tiene certeza de que el agente municipal efectivamente haya tenido conocimiento de que en la asamblea de 20 de mayo se discutiría su ratificación o revocación, ni de que se le haya convocado a la asamblea de 27 de mayo.
- (33) Por otro lado, consideró que, tal como lo estableció el Tribunal local, el presidente municipal podía convocar a la asamblea, ya que es una posibilidad que prevé el sistema normativo,¹³ y el contexto de la controversia, aunado a que fueron los propios integrantes de la agencia los que solicitaron su intervención.

¹³ Refirió que el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio de Oaxaca establece como atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares, así como de las agencias municipales y de policía, **respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de la propia Ley**. Asimismo, refirió que el artículo 68 fracción XXIV de dicha Ley establece que una de las obligaciones del presidente municipal es visitar periódicamente las agencias municipales y de policía y todos los demás centros de población urbanos, suburbanos y de naturaleza agraria que conformen el territorio municipal, con el objeto de verificar la eficaz prestación de los servicios públicos municipales y **recibir las demandas de la población**, para proponer al Cabildo las medidas de solución conducentes.

(34) En ese sentido, la Sala Regional Xalapa ordenó dejar sin efectos tanto el acta de asamblea general de 27 de mayo, y a la Secretaría de Gobierno de Oaxaca le ordenó dejar sin efectos la acreditación que le fue expedida a ciudadano Florentino Avendaño Castro y restituir el nombramiento como agente municipal de Río Seco San Pedro Huamelula Tehuantepec, Oaxaca al ciudadano Rogelio Ramírez García.

5.4. Agravios de la parte recurrente

(35) La parte recurrente expresa los siguientes agravios:

- Se vulneran los artículos 1, 2, 17, párrafos segundo y tercero, 41 apartado D, fracción VI de la Constitución general, y el convenio 169 de la OIT
- La omisión de impartir justicia con perspectiva intercultural y de aplicar el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, ya que la autoridad responsable debió informarse sobre las costumbres de la comunidad Chontal.
- Vulneración al derecho de la libre determinación, ya que no se respetó la decisión de la comunidad. Los tribunales deben respetar la decisión de la comunidad sin exigir mayores formalismos, que aquellos que permitan corroborar la voluntad colectiva.
- Se debió ponderar el derecho de la comunidad frente al del individuo.
- El proceso de revocación se convocó correctamente
- La elección de las autoridades indígenas tiene sustento en cuestiones de legitimación y no de legalidad.
- Se dejó de aplicar la Jurisprudencia 19/2018, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, y la Jurisprudencia 9/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.



5.5. Improcedencia del recurso

- (36) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de desechamiento, el recurso **debe desecharse** porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al advertir que en la controversia no subsisten aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad o que se actualice alguna de las hipótesis adicionales de procedencia previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (37) La Sala Regional Xalapa no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general ni interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó al análisis de un tema de legalidad.
- (38) La Sala Regional Xalapa se limitó a realizar un estudio sobre la validez de la asamblea de 27 de mayo, específicamente se centró en el derecho de audiencia del agente municipal, y dicho análisis lo llevó a cabo a partir de los hechos alegados, de la normativa de usos y costumbres, de los criterios desarrollados en el SUP-REC-55/2018 y de una análisis probatorio para determinar si se le había convocado al agente municipal a la asamblea en la que se le revocó su mandato y si se había difundido la convocatoria debidamente requisitada.
- (39) Por otro lado, el recurrente no plantea algún agravio relacionado con un tema constitucional ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución general, ya que se limitan a mencionar de forma genérica que debió prevalecer la voluntad de la comunidad sobre los formalismos jurídicos, y que se vulneró su derecho a la libre autodeterminación, sin que desarrolle alguna consideración al respecto.
- (40) Además, es insuficiente que se alegue que no se aplicaron los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior vinculados con el deber de las autoridades de juzgar con perspectiva de género y con el análisis contextual, pues no se advierte que se haya realizado una interpretación constitucional específica al respecto y el solo planteamiento de que se dejaron de aplicar ciertos criterios jurisprudenciales no actualiza la

procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ y de este Tribunal Electoral¹⁵ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

- (41) De igual manera, resulta insuficiente que se alegue la violación a los artículos 1, 2, 17, párrafos segundo y tercero, 41 apartado D, fracción VI de la Constitución general, y el convenio 169 de la OIT, puesto que la sola mención en la demanda de principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad, para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen realmente un problema de esa naturaleza, cuestión que, como se señaló, no se advierte en el presente caso.¹⁶
- (42) Asimismo, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues el análisis de la responsable se centró en determinar si fueron válidas las asambleas de revocación de mandato sobre la base de sus circunstancias específicas, y ya existen criterios jurisdiccionales relacionados con la temática central, esto es, que definen los elementos para que una asamblea comunitaria de revocación de mandato sea considerada válida;¹⁷ ni se plantea un tema novedoso que deba ser analizado excepcionalmente en esta instancia.¹⁸

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁵ Entre muchos otros, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-3/2022 y SUP-REC-2262/2021 y ACUMULADOS.

¹⁶ Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; 1a./J. 63/2010 de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329; así como la Tesis Aislada 1a. XXI/2016 (10a.) de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 665.

¹⁷ SUP-REC-55/2018.

¹⁸ Al respecto, véanse SUP-REC-52/2022 y SUP-REC-394/2021, entre otros.



- (43) Finalmente, tampoco se advierte que la autoridad responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (44) En consecuencia, en tanto que no se actualiza alguno de los requisitos especiales para la procedencia del recurso de reconsideración, se estima que lo procedente es desechar de plano la demanda.
- (45) Similar criterio se aplicó en los expedientes SUP-REC-207/2022, SUP-REC-204/2022, y SUP-REC-969/2021.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.